



- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública establece que: "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*.
- III. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; el referido Jefe Ad-Honorem rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: *Por medio de la presente y en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública, se da respuesta a requerimiento #MTPS-0165-2018. En atención a la solicitud de información realizada. es pertinente aclarar que. si bien es cierto es obligación de las Juntas Directivas comunicar una vez por año al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la nómina actualizada de las personas afiliadas a los sindicatos privados, esto de acuerdo a lo que establece el Art. 226 ordinal 3º del Código de Trabajo, y al Art. 91 letra c) de la Ley de Servicio Civil para el caso de los Sindicatos Públicos. El proceso de afiliación es un trámite interno, que compete exclusivamente a las organizaciones sindicales, ante lo cual no puede tener injerencia este Departamento, esto de acuerdo a lo que establece el Art. 226 ordinal primero del Código de Trabajo, "Son obligaciones de las Juntas Directivas Generales, además de las Propias de administrar y dirigir el sindicato, ... 1º- Llevar un libro para el registro de los miembros del Sindicato ... ", en el caso de los Sindicatos Privados. Asimismo, en lo referente a los Sindicatos Públicos, la Ley de Servicio Civil, en su Art. 91, letra a) establece que "Son obligaciones de la Junta Directiva, además de las propias de administrar el sindicato... a) Llevar un libro para el registro de los miembros del Sindicato, ... ", pudiendo observarse en este caso, que la ley es clara y específica, al momento de estipular que serán las mismas organizaciones sindicales las encargadas del registro de sus afiliadas y afiliados, por*



*lo cual, son estas las que tienen la función exclusiva de certificar la cantidad y toda la información referente o sus afiliados y afiliadas. Si bien es cierto, el Código de Trabajo establece en el inciso final de su Art. 204, que "Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato", pero es necesario aclarar que dicha prohibición es para las personas trabajadoras que pretenden afiliarse a los sindicatos. Así mismo, ese Departamento no tiene conocimiento de los procesos de renuncia Sindical que las personas afiliadas realizan ante la Junta Directiva, de acuerdo a lo establecido en el Art. 253 del Código de Trabajo. "La Renuncia o la calidad de afiliado a un sindicato deberá presentarse por escrito a la junta directiva correspondiente .... " para los sindicatos privados y en el caso de los sindicatos públicos, lo establecido en el Art. 99 de la Ley de Servicio Civil. "La renuncia a la calidad de afiliado a un sindicato deberá presentarse por escrito a la junta directiva correspondiente"; observándose en ambos casos el mismo procedimiento para proceder a la renuncia de la calidad de afiliado o afiliada a un sindicato, siendo en ese caso labor exclusiva de las asociaciones profesionales. Finalmente, de acuerdo a lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, en su Art. 6 letra b), la filiación Sindical está clasificada como Datos Personales Sensibles, y de acuerdo al Ar. 24 de la misma Ley, esta información es de carácter CONFIDENCIAL; por lo cual no puede ser proporcionada a particulares sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de dicha información conforme al Art. 25 de la misma ley, por lo cual no puede accederse o la solicitud de información realizada".*

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de esta Secretaría de Estado, manifiesta que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que se refiere a información referente a Datos Personales Sensibles de terceras personas por tanto, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal b)



de la Ley de Acceso a la Información Pública Datos Personales Sensibles: *“los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*, artículo 24 literal c). *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Oficina que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Sociales de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales sensibles lo cual es información CONFIDENCIAL de terceras personas ya sean naturales o jurídicas, situación que motiva la denegatoria de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.



**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas y a los artículos: 62, 65, 72 literal “b” de la Ley de Acceso a la Información Pública. **RESUELVE.** Deniéguese la información al señor, concerniente a: *“Certificación si existe duplicidad de afiliaciones en los siguientes sindicatos: Sindicato de Trabajadores de la Salud (SI--TRA-SALUD privado) y Sindicato de Trabajadores y Trabajado-ras de la Salud (SITRASALUD público), en caso de existir duplicidad de afiliación favor indicar el número de coincidencias entre los dos sindicatos, a la fecha de esta solicitud”*; por ser información clasificada como **CONFIDECIAL** por el Jefe Ad-honorem del Departamento Nacional de Organizaciones Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la referida Ley. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

